



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE
TEEBCS-PES-17/2021

DENUNCIANTE:
Nombre y apellidos

DENUNCIADOS:
PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI Y LUIS
ARMANDO DÍAZ Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

PROYECTISTA:
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA



La Paz, Baja California Sur, a 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).¹

Sentencia que: 1) escinde del presente expediente, la denuncia presentada en contra del ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui; 2) sobreese parcialmente los hechos denunciados que ya fueron juzgados en el expediente TEEBCS-PES-02/2021; y 3) declara la inexistencia de la infracción denunciada por Nombre y apellidos en contra de Luis Armando Díaz, por conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Glosario

Coalición	Coalición “juntos haremos historia en Baja California Sur” celebrada entre los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena
Denunciados	Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz y quien resulte responsable
Denunciante	Nombre y apellidos
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Facebook	Red Social Facebook

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención en contrario.

Glosario

Google	Es un motor de búsqueda que organiza, distribuye y encuentra información producida en la red de internet
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Líder de Vinculación con autoridades electorales del INE	Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Los Cabos	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur
MORENA	Partido Político MORENA
Non bis in idem	Principio contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito [hecho]"
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría General de Acuerdos	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sentencia o resolución	Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.
Tecnológico de La Paz	Tecnológico Nacional de México, campus La Paz
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
VPCMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

A) Proceso Local Electoral 2020 – 2021

1. **Inicio.** El 01 (uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020 – 2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, Diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
2. **Precampaña.** El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, el cual concluyó el 31 (treinta y uno) de enero.
3. **Intercampaña.** Para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, el periodo de intercampaña dio inicio el 1 (uno) de febrero y concluyó el 3 (tres) de abril.²

B) Substanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. **Sentencia del 11 de marzo 2021, Sala Guadalajara.** Con motivo de la sentencia del 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) dictada por Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-58/2021, se ordenó remitir al IEEBCS, copia certificada de la demanda promovida en el expediente SG-JDC-58/2021, para que —de considerarlo así—, iniciara un procedimiento especial sancionador en atención a los hechos que la ciudadana [redacted] **Nombre y apellidos** denunció ante dicha Sala regional.
2. **Requerimiento.** El 18 (dieciocho) de marzo, con motivo de la orden dirigida por Sala Guadalajara al IEEBCS, procedió este último, a través de su Dirección de Quejas y Denuncias, a requerir a la ciudadana [redacted] **Nombre y apellidos** por el término de tres días para que manifestara su intención o no de iniciar un procedimiento correspondiente en contra de los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz
3. **Denuncia.** El 23 (veintitrés) de marzo, la ciudadana [redacted] **Nombre y apellidos** interpuso denuncia por VPCMRG ante la Dirección de Quejas y Denuncias, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPCMRG en su contra, señalando para tales efectos a los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, así como a quien o quienes también resultaren responsables.

² Artículo 79, párrafo segundo, inciso a) de la Ley Electoral Local y Resolución INE/CG289/2020, en relación con el Decreto 2173, artículos 36, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Local; 103 y 121, párrafos primero y tercero de la referida Ley.

4. **Recepción por la Dirección de Quejas y Denuncias.** El 23 (veintitrés) de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias, recibió la denuncia presentada por la ciudadana Nombre y apellidos, formando en consecuencia el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-017-2021.
5. **Acuerdo de reserva.** El 24 (veinticuatro) de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo donde se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión, hasta en tanto se realizarán diligencias y certificaciones que al efecto se solicitaban y se contara con la documentación necesaria para la integración del expediente.
6. **Acuerdo de admisión.** El 12 (doce) de abril, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar a los denunciados, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 16 (dieciséis) de abril, se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias, compareciendo únicamente por parte del denunciado Luis Armando Díaz, el Licenciado Sergio Ramsés Puentes Zamora.

C) Trámite ante el TEEBCS

1. **Recepción del expediente.** El 17 (diecisiete) de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-227-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-ESP-017-2021.
2. **Turno.** El 19 (diecinueve) de abril, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-17/2021, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, para su tramitación correspondiente.
3. **Radicación y requerimiento.** El 20 (veinte) de abril, la Ponencia a cargo dictó acuerdo mediante el cual radicó el expediente al rubro, y procedió a requerir, por diligencias de mejor proveer, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS, para que emitieran un "dictamen informático" y la certificación de la ruta de acceso de un video, respectivamente, sobre un video peticionado por la parte denunciante en su escrito del 16 (dieciséis) de abril, el cual se consideró como necesario para la resolución de fondo de la presente controversia.
4. **Recepción y requerimiento.** El 24 (veinticuatro) de abril, se tuvo por desahogado el requerimiento anterior y se requirió de nueva cuenta a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, porque de su informe técnico, se desprendió que existía la posibilidad de obtener más información del video solicitado, si se realizaba una búsqueda a través de "Google" y de un hipervínculo que en dicho informe se expuso.

5. **Recepción y requerimiento.** El 29 (veintinueve) de abril, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado mediante acuerdo inmediato anterior, y conforme con su potestad para realizar diligencias de mejor proveer y por tratarse de un asunto de VPCMRG, se ordenó requerir a *Facebook Inc* y al Líder de Vinculación con Autoridades Electorales del INE, a fin de que hiciera del conocimiento diversa información relacionada con unos hipervínculos que trasladaban a la red social a su cargo.

6. **Recepción y solicitud.** El 11 (once) de mayo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en acuerdo previo, y al señalar *Facebook inc.* no poder proporcionar la información que se peticionaba, por estar fuera de sus alcances, se procedió a hacer una solicitud al Tecnológico de La Paz, para que, en auxilio de las labores de este TEEBCS, emitiera un dictamen pericial sobre la existencia del video requerido por la denunciante.

7. **Desahogo y vista.** Mediante acuerdo del 23 (veintitrés) de mayo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en acuerdo anterior; en esa virtud, al haberse realizado diversas diligencias para mejor proveer y a fin de no transgredir las garantías de audiencia de las partes, se procedió a darles vista con los resultados de los requerimientos para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

8. **Admisión y cierre.** El 30 (treinta) de mayo, se tuvo por admitido el presente medio de impugnación al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el correspondiente cierre de instrucción; en consecuencia, se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa y en el proceso local electoral.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral

y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que, conforme con los artículos que se detallarán, este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en:

- a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);³
- b) **Constitución local:** artículos 36, base V,⁴ y 36 BIS;⁵
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28,⁶ 30, fracción I,⁷ 295⁸ y 297;⁹
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V;¹⁰ y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3,¹¹ 4,¹² 5, fracciones V y X,¹³ y 13, fracción

³ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

⁴ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁶ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁷ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

⁸ Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁹ Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹¹ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

¹² Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

¹³ Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

SEGUNDO. Escisión

Con motivo de la denuncia presentada por Nombre y apellidos en contra de los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, ante la Dirección de Quejas y Denuncias se dio inicio al PES que nos ocupa.

Por lo cual, el procedimiento en cuestión se desarrolló entre la denunciante y los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz; sin embargo, al advertir este TEEBCS que existen violaciones substanciales al procedimiento seguido en contra del primero en mención, consistente en su falta de emplazamiento, y al no existir una conexidad necesaria entre los hechos denunciados en contra de los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, lo procedente será escindir la denuncia que entabló la relación jurídico procesal en el presente asunto.

Con lo anterior se permitirá una mejor solución de la controversia planteada por la denunciante en contra de los ciudadanos Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, en caso de derivarse del presente asunto una cadena impugnativa, por cuanto lo que se determine en esta sentencia, mientras se realiza la reposición de procedimiento correspondiente al denunciado en cuestión.

Por tales motivos, y en atención al derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo correspondiente será escindir la denuncia en contra de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, para que sea resuelta en un diverso expediente que se asigne de acuerdo con el índice de este TEEBCS.

TERCERO. Causas de improcedencia

Precisado lo anterior, es de señalarse que es deber del TEEBCS analizar —en forma previa al estudio de fondo del asunto—, las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

Así, al desprenderse de las constancias del expediente la posible actualización de una causal de improcedencia, se procede a su estudio, a saber:

¹⁴ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

- **Non bis in ídem** (Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito [hecho])”

i. Planteamiento

La ciudadana [Nombre y apellidos] denuncia como hecho presuntamente constitutivo de VPCMRG, las expresiones contenidas en el diario BCS Noticias, y derivadas de la conferencia de prensa del día 07 (siete) de enero, adjudicadas al ciudadano Luis Armando Díaz.

[...]

Dice (el convenio) que en Los Cabos tanto para Morena como para el PT tiene que ser hombre; es un documento firmado por ambos partidos, tenemos la obligación de que se respete...

[...]

Hemos sido claros en nuestra participación, en este caso, con la alianza electoral ya formalizada con Morena, obviamente que nosotros hemos construido una candidatura en el municipio de Los Cabos, en la oportunidad que sea el género para hombre, en este caso la figura de la persona que mencionamos, vamos a insistir nosotros.

[...]¹⁵

ii. Análisis

De acuerdo con el artículo 16 y 23 de la Constitución Federal, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito [los mismos hechos], ya sea que se absuelva o se condene, y debe respetarse el principio de seguridad jurídica, por lo que la autoridad debe dictar sus resoluciones fundando y motivando su determinación.

Así, conforme con los criterios: “**NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.**¹⁶ Y, PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS,¹⁷ es necesario que exista identidad entre los siguientes presupuestos para que se actualice el principio en cuestión, a saber:

- a) Sujetos,
- b) Hechos y
- c) Fundamento.

¹⁵ Véase

Página de Internet

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164299>

¹⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018180>

Entendiéndose por estos que:

- a) La acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo;
- b) Se actualice, si tiene como base el mismo hecho; y
- c) Constatación de una decisión previa, la cual puede ser de fondo (que condene o absuelva) o por una salida análoga.

En ese sentido, se procederá analizar los presupuestos antes señalados, frente al caso en estudio, en relación con el caso TEEBCS-PES-02/2021, en el que fue parte el denunciado:

Jurisprudencia PC.XIX.J/9 P	TEEBCS-PES-02/2021	TEEBCS-PES-17/2021
Sujetos	Nombre y apellidos Vs Arnoldo Alberto Rentería Santana, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz	Nombre y apellidos Vs Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, Luis Armando Díaz y quien resulte responsable
Hecho ¹⁸	Se denunció el siguiente hecho a cargo de Luis Armando Díaz, para acreditar la presunta conducta de VPCMRG: 07 de enero de 2021, en rueda de prensa señaló: [...] Dice (el convenio) que en Los Cabos tanto para Morena como para el PT tiene que ser hombre; es un documento firmado por ambos partidos, tenemos la obligación de que se respete... [...] Hemos sido claros en nuestra participación, en este caso, con la alianza electoral ya formalizada con Morena, obviamente que nosotros hemos construido una candidatura en el municipio de Los Cabos, en la oportunidad que sea el género para hombre, en este caso la figura de la persona que mencionamos, vamos a insistir nosotros. [...]	Se denunció el siguiente hecho a cargo de Luis Armando Díaz, para acreditar la presunta conducta de VPCMRG: 07 de enero de 2021, en rueda de prensa señaló: [...] Dice (el convenio) que en Los Cabos tanto para Morena como para el PT tiene que ser hombre; es un documento firmado por ambos partidos, tenemos la obligación de que se respete... [...] Hemos sido claros en nuestra participación, en este caso, con la alianza electoral ya formalizada con Morena, obviamente que nosotros hemos construido una candidatura en el municipio de Los Cabos, en la oportunidad que sea el género para hombre, en este caso la figura de la persona que mencionamos, vamos a insistir nosotros. [...]

¹⁸ Para mayor conocimiento de los hechos denunciados en el TEEBCS-PES-02/2021 o los hechos narrados en el TEEBCS-PES-17/2021 véanse las constancias de los expedientes respectivos, que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

Jurisprudencia PC.XIX.J/9 P	TEEBCS-PES-02/2021	TEEBCS-PES-17/2021
Fundamentación 	- Procedimiento, estudio, decisión, ejecutoria. - Procedimiento De acuerdo con la Ley General Electoral, el procedimiento se encuentra regido por el capítulo IV "del procedimiento especial sancionador", título octavo "De los regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", así como con los artículos 442.2 y 442 bis, numeral 2. Además, el estudio de la VPCMRG se debe de realizar bajo el parámetro establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como, con la jurisprudencia 21/2018. - Estudio Se analizó el medio de convicción presentado para acreditar el hecho, se determinó que no resultaba suficiente para demostrar la pretensión más allá de toda duda razonable. - Decisión: - Se declaró la inexistencia de la conducta denunciada. - Causó ejecutoria¹⁹ - Mediante acuerdo del 31 de marzo, se declaró que había causado ejecutoria la sentencia del 15 de febrero, donde se estudió y decidió lo anterior.	- Procedimiento - Procedimiento De acuerdo con la Ley General Electoral, el procedimiento se encuentra regido por el capítulo IV "del procedimiento especial sancionador", título octavo "De los regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", así como con los artículos 442.2 y 442 bis, numeral 2. Además, el estudio de la VPCMRG se debe de realizar bajo el parámetro establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como, con la jurisprudencia 21/2018.

iii. Conclusión

Por ende, al existir identidad entre los presupuestos antes señalados se desprende que, de analizarse de nueva cuenta la denuncia por el hecho mencionado, podría

¹⁹ Mediante acuerdo del 31 (treinta y uno) de marzo, dictado dentro del expedientillo TEEBCS-EXP-04/2021, correspondiente al expediente TEEBCS-PES-02/2021.

generarse la violación de los principios constitucionales "*non bis in ídem*" y el de seguridad jurídica; puesto que, aquél ya fue materia de diverso juicio que causó ejecutoria.

TERCERO. Defensas en contra del procedimiento

Previo al estudio de fondo del asunto en cuestión, se procederá al análisis de las defensas de los denunciados, consistentes en violaciones al procedimiento.

A. Argumentos en contra de la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos

i. Planteamiento

El denunciante señala que se vulneró su derecho al debido proceso, porque en términos del artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo a la audiencia de pruebas y alegatos tratándose de un procedimiento ordinario, se debe poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Plazo que debe correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A pesar de dicho dispositivo, la Dirección de Quejas y Denuncias le notificó el 14 (catorce) de abril la fecha de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendría verificativo el 16 (dieciséis) de abril, cuando debió ser el día 19 (diecinueve) de ese mes y año, señala el denunciante.

ii. Análisis

Por cuanto hace a la defensa planteada por el denunciante consistente en lo señalado en el apartado anterior, debe considerarse por infundada su impugnación; toda vez que se parte de una errónea aplicación de la normatividad para el PES.

Esto resulta de tal suerte, porque el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, no resulta la disposición aplicable para el presente asunto; ya que, el procedimiento se encuentra regido por el principio general del derecho que reza: "la ley especial deroga a la general".

En ese sentido, la disposición correspondiente es el artículo 474 bis, párrafo 7, de la Ley General Electoral, armonizada con el artículo 291, párrafo siete, de la Ley Electoral local y la jurisprudencia 27/2009, de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.²⁰

²⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2009&tpoBusqueda=S&sWord=sancionador,cuarenta,y,oc>

Lo anterior da como resultado que el plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el PES, deba de empezarse a computar a partir del emplazamiento, debiendo celebrarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores.

En esa virtud, si el denunciado fue emplazado el día 14 (catorce) de abril a las 11:00 (once horas), la celebración de la audiencia debía de establecerse para el día 16 (dieciséis) de abril cerca de dicho horario, siendo dispuesta para las 12:00 (doce horas).

iii. Conclusión

Por ende, se aprecia que el emplazamiento y el tiempo que tuvo el denunciado para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, así como para presentar su contestación de denuncia, es acorde a la normatividad aplicable y conforme con el debido proceso, por lo que resulta infundada la defensa del denunciado.

B. Argumentos en contra del auto admisorio de la denuncia

i. Planteamiento

El denunciado controvierte el auto admisorio dictado por la Dirección de Quejas y Denuncias, por carecer de fundamentación y motivación, porque:

- a. No se señalan los fundamentos y motivos en que se basó la Dirección de Quejas y Denuncias para admitir la denuncia en estudio;
- b. No se tomó en consideración el principio de presunción de inocencia para admitir la denuncia y por ende que se haya superado toda duda razonable"; y
- c. No acreditarse los extremos del artículo 442 Bis, incisos a), d), e) y f), de la Ley General Electoral.

ii. Análisis

De acuerdo con la Ley General Electoral, en su capítulo IV "Del Procedimiento Especial Sancionador", título primero "De las Faltas Electorales y su Sanción", libro octavo "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno",²¹ se

ho, horas

²¹ LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden

establecen tres supuestos generales sobre el trámite del PES:²²

- a. El primero, va dirigido a las conductas relacionadas con propaganda político o electoral en radio y televisión;
- b. El segundo, cuando las conductas sea relativas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipados de precampaña o campaña en la que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda; y
- c. El tercero, cuando las conductas estén relacionadas con VPCMRG.

Conforme a esa separación, la Ley General Electoral les otorga un tratamiento especial en la tramitación del procedimiento, estableciendo diversas disposiciones para cada supuesto.

Así, el artículo 474 bis, párrafo cuarto, de la Ley General Electoral, señala que cuando se inicie un PES con motivo de VPCMRG podrá ser desechado porque en la denuncia:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas; o
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

En ese sentido, al encontrarnos ante un PES por VPCMRG, la autoridad administrativa electoral sólo hubiera podido desechar la denuncia en estudio en caso de no cumplirse con los dos incisos anteriores.

Sin embargo, esto no implica que la Dirección de Quejas y Denuncias, como autoridad encargada del trámite de la denuncia, no podía realizar diligencias para integrar debidamente el expediente; i. por advertir que faltaba alguna constancia; ii. desahogar alguna prueba que se hubiere solicitado por la denunciante; o iii. que se advirtiera como necesaria para el conocimiento de la verdad material y la resolución de un procedimiento especial y específico para atender violaciones que atenden contra el bien jurídico tutelado consistente en “el desarrollo de una vida libre de violencia”, “discriminación” o algún otro proceso donde se observen relaciones asimétricas de poder y deba operar la ‘perspectiva de género’.

Bajo ese contexto, se observa que el auto de admisión que debe de dictar la Dirección de Quejas y Denuncias, como autoridad substanciadora, no se trata de un

aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

²² En la ley local sólo se establecen dos.

análisis preliminar de la conducta presuntamente constitutiva de una infracción a la normatividad electoral, sino de un análisis de los requisitos que debe contener la denuncia, la integración debida del expediente y la recopilación de material probatorio ofrecido por las partes, así como el recabado por las diligencias que sean necesarias.

Por ello, al examinar el acuerdo de admisión del 12 (doce) de abril, dictado por la Dirección de Quejas y Denuncias, se aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley General Electoral, la cual estipula el piso mínimo de las obligaciones de las autoridades,²³ y al no existir otra disposición —para la admisión—, más favorable en la Ley Electoral local, debe regir la primera en mención.²⁴

Incluso, la Dirección de Quejas y Denuncias en el acuerdo cuestionado, procedió a abrir apartados para sus consideraciones con relación a la 'síntesis de los hechos denunciados'; los 'requisitos formales del escrito de queja o denuncia'; las 'medidas cautelares'; 'medidas de protección' y el 'estudio de la admisión o desechamiento', de los cuales se desprende la aplicación de la normatividad correspondiente y la explicación exhaustiva y congruente de las razones en las cuales se basa para adoptar la determinación de admitir la denuncia.

d. Conclusión

En conclusión, resulta improcedente la defensa que realiza el denunciado en contra del auto admisorio del 12 de abril.

C. Argumentos en contra de las diligencias para mejor proveer realizadas por el TEEBCS

i. Planteamiento

Dentro del escrito del 29 (veintinueve) de mayo, presentado por el denunciante para desahogar la vista que le fuera otorgada mediante acuerdo del 23 (veintitrés) de mayo, dictada dentro del expediente que nos ocupa, argumentó que con las diversas diligencias para mejor proveer realizadas por el TEEBCS:

- a. Violó el debido proceso; y
- b. La garantía de igualdad procesal; y

²³ Citado en nota 20 infra.

²⁴ Principio de interpretación hermenéutico pro persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001717>

c. El principio de presunción de inocencia.

Porque al no ser parte del asunto en estudio, no debía de haber recabado pruebas.

ii. Análisis

Contrario a lo que ha argumentado el promovente, el TEEBCS se encuentra facultado por ley para realizar diligencias para mejor proveer y ordenar recabar pruebas cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar una situación de violencia por razones de género.

Esto se aprecia de tal forma, de acuerdo con el contenido de los artículos 476.2, inciso b), de la Ley General de Medios y 296, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral local, en armonía con la tesis XXV/97, **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**,²⁵ y la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.²⁶

Además de las razones que se expondrán en el apartado que se podrá observar más adelante, en el punto cuarto de razones y fundamentos.

iii. Conclusión

Por tales motivos, resulta infundada la defensa del denunciante, porque el TEEBCS sí cuenta con las facultades necesarias para realizar diligencias para mejor proveer y recabar pruebas en los asuntos donde se busque aclarar situaciones de violencia de género, sin que esto implique una transgresión al debido proceso, la igualdad procesal o el principio de presunción de inocencia.

CUARTO. Justificación de las diligencias para mejor proveer

Previo a entrar al análisis de fondo de la presente controversia, al no existir ningún obstáculo procesal que impida el conocimiento de la cuestión planteada por la denunciante, se procede a exponer los motivos que llevaron a realizar las diversas diligencias para mejor proveer dentro de la tramitación del presente asunto.

A. Diligencias para mejor proveer

i. Cuestiones preliminares

²⁵<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,PARA,MEJOR,PROVEER.,SU,REALIZACI%c3%93N,NO,AGRAVIA,A,LAS,PARTES>.

²⁶ iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

00387

TEEBCS-PES-17/2021

Dentro de la denuncia presentada por la ciudadana [Nombre y apellidos], específicamente en el capítulo de pruebas solicitó la certificación del contenido de los videos alojados en las ligas de internet que realizó en el capítulo de hechos del mismo escrito, como la señalada en el hecho 13, relativo al video de una conferencia titulada "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT", 6 de enero de 2021.

Por tal motivo, la Dirección de Quejas y Denuncias,²⁷ a través del acta del 25 (veinticinco) de marzo, realizó certificación del hipervínculo que había señalado en hecho 13 mencionado,²⁸ desprendiéndose que en la página correspondiente no se encontraba disponible el contenido.

En ese sentido, la Dirección de Quejas y Denuncias consideró oportuno solicitar información, a través del Líder de Vinculación con Autoridades Electorales del INE, a la empresa *Facebook Inc.* porque el hipervínculo señalado por la denunciante, es relativo a una página pertenece a la red social de dicha empresa.

Sin embargo, no se obtuvo respuesta favorable por parte de *Facebook Inc.*, ya que a la solicitud mencionada contestó que la información que se solicitaba estaba fuera del alcance que divulga.

Lo cual generó que, mediante escrito del 16 (dieciséis) de abril, la parte denunciante solicitara al TEEBCS realizar una serie de diligencias con relación al vídeo que es pieza primordial de su denuncia, como:

- Certificar la ruta y contenido de ciertas páginas digitales correspondientes a diversos hipervínculos;
- Validar desde el código fuente:
 - Si en la página [Página de Facebook] subió un video el día 6 de enero de 2021, titulado Encuentro Virtual con los medios de comunicación desde el PT; y
 - Si de las páginas relativas a los hipervínculos que señala en dicho escrito, se desprende información relacionada con el video del 6 de enero de 2021, titulado Encuentro Virtual con los medios de comunicación desde el PT.
- Recabar algún medio de prueba adicional para verificar que en la página de

²⁷ Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=dispositivo.procedimiento.especial>

²⁸ Ver nota 4 del escrito de denuncia de la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán.

Facebook se subió un vídeo el 6 de enero de 2021, titulado Encuentro Virtual con los medios de comunicación desde el PT.

ii. Justificación de las diligencias realizadas por el TEEBCS

- Motivos

Por dicho motivo, el TEEBCS procedió a realizar su primer requerimiento a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS, solicitando respectivamente -y entre otras cosas- la obtención del vídeo señalado por la denunciante en las páginas que mencionó en su escrito y la certificación de la ruta de las páginas digitales solicitada por la denunciante.

De lo cual se obtuvo:

1. Un informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se hizo de conocimiento que no había sido posible localizar el vídeo "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT" o video similar en las páginas que se había señalado, aunque en dicho escrito no se observó la utilización de algún conocimiento o técnica profesional, aunque en el mismo se señaló que al realizar una búsqueda en *Google*, del video titulado "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT", se obtuvo una miniatura de un vídeo con el título señalado. Y
2. El acta TEEBCS-SG-CERT-64/2021, donde se certificó la ruta establecida en el acuerdo respectivo para observar el resultado sobre la existencia o no del video denominado "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT".

Por dichas razones, se procedió a realizar un nuevo requerimiento a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que verificara, si en la página señalada en el primer informe que obtuvo al realizar una búsqueda en el motor *Google*, se encontraba el video titulado "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT".

De lo anterior dio respuesta la Procuraduría General de Justicia del Estado señalando que:

1. No fue posible visualizar ningún contenido multimedia en la página en

cuestión;²⁹

2. Posiblemente la página digital relativa al hipervínculo señalado anteriormente³⁰ tenía cargado algún archivo multimedia (video) y posiblemente la publicación realizada aún se encontraba dentro de la memoria caché del motor de búsqueda *Google*.
3. Posiblemente el video en cuestión pudo ser borrado o bajado por la página, aunque existen otras opciones como haber infringido las reglas comunitarias de *Facebook* o ser reportado por otros usuarios de *Facebook* por lo que la plataforma pudo haberlo borrado o dado de baja.
4. En caso de haberse dado de baja el video, pudo haber sido por el administrador o editores de la página "PT Baja California Sur"; sin embargo, no se puede tener certeza de quien haya sido.
5. Del código fuente de la página analizada sólo se pudo determinar, que un archivo fue publicado por la página de *Facebook* "PT Baja California Sur", el día 06 de enero de 2021 y que el archivo multimedia no se encuentra actualmente disponible.
6. Pero, dicho archivo multimedia no es posible verlo o descargarlo, porque no se encuentra disponible.

En esa virtud, al desprenderse de los resultados a los requerimientos a la Procuraduría General de Justicia del Estado³¹ y a Secretaría General de Acuerdos, la posible existencia del video buscado, se procedió a requerir a *Facebook inc.*, a través del Líder de Vinculación con Autoridades Electorales del INE, para que proporcionara a este TEEBCS el video titulado "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT", así como información relacionada con dicho archivo multimedia, en caso de que se encontrara en su disposición.

A lo cual *Facebook inc.* respondió que la información solicitada estaba fuera del alcance que divulga por sus políticas, para lo cual agregó el siguiente hipervínculo:

Página de Facebook

Entonces, al resultar necesario conocer determinadamente la existencia del video buscado, si este fue cargado en alguna de las páginas que fueron señaladas por la

²⁹

Página de Facebook

³⁰ Hipervínculo contenido en nota anterior

³¹ Dicho sea de paso las conclusiones contenidas en los informes presentados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, no eran enteramente determinantes, ni permitían conocer el contenido del video requerido, tampoco esclarecer puntualmente las dudas sobre la existencia del video, ya que el informe no contenía una explicación pormenorizada ni definitiva las preguntas formuladas en el requerimiento.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

00390

TEEBCS-PES-17/2021

denunciante o se desprendieron de los requerimientos realizados previamente, así como conocer información del contenido del vídeo en cuestión o, en su caso, esclarecer que el video no existió o su contenido es diverso al señalado por la denunciante, fue necesario requerir el apoyo profesional de especialistas que pudieran auxiliar a este TEEBCS con sus conocimientos.

Motivo el anterior que llevó a solicitar el auxilio del Tecnológico de La Paz efecto de que realizara un dictamen pericial para conocer la información que este TEEBCS necesitaba para resolver en definitiva la presente controversia y esclarecer la existencia o no de VPCMRG.

Obtenidas las conclusiones por parte del Tecnológico de La Paz, en el dictamen pericial que se encuentra agregado a las constancias del expediente y que será parte del análisis del fondo de esta controversia, se procedió a dar vista a las partes, con los resultados de las diversas diligencias para mejor proveer y por virtud de la perspectiva de género como metodología para el acceso efectivo a la justicia que se realizaron en la tramitación del presente asunto.

Lo anterior, porque es deber de las autoridades jurisdiccionales respetar todos los derechos humanos y sus garantías, entre los que se encuentran la 'tutela jurisdiccional efectiva' y las 'garantías del debido proceso', la cual contempla el "principio de contracción de la prueba",³² en ese sentido se les otorgó el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- Fundamentos

Las anteriores motivaciones se fundamentaron en que, al observarse que se trata de un asunto de VPCMRG, este TEEBCS, se encuentra constreñido a:

- Evitar las interpretaciones formalistas que impidan el acceso efectivo a la justicia de las personas, conforme se señala la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**³³

³² SUP-RAP-789/2017

El principio de contradicción de la prueba, inherente al derecho de defensa, permite a las partes involucradas contradecir las pruebas de cargo, de forma que, viene a cumplir con el postulado de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio; por lo que, tal principio viene a ser una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, de forma que, en el procedimiento probatorio se debe tener necesariamente un debate contradictorio, de tal manera que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se debe alcanzar en contacto directo con los medios aportados +a tal fin por las partes.

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00789-2017.htm#:~:text=El%20principio%20de%20contradicci%C3%B3n%20de,viene%20a%20ser%20una%20exigencia>

³³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002600>

- Examinar la presente controversia desde la perspectiva de género, para evitar las relaciones asimétricas durante la contienda procesal y la resolución de la controversia, evitando interpretaciones de disposiciones normativas o valoraciones de pruebas desfavorables por razón de sexo o género y buscando visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**³⁴
- Además, de evitar afectaciones de los derechos político-electorales por razones de género, conforme lo señala la jurisprudencia 48/2016, **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**³⁵
- Además, de que fueron pruebas que la parte denunciante solicitó a este TEEBCS por las circunstancias atípicas y la importancia que implica su conocimiento para la solución de la presente controversia, resultando aplicable los criterios 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO;** jurisprudencia 10/97 **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER;** y **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Entonces, al observar la importancia de la prueba técnica en cuestión, se actualiza la facultad de este TEEBCS para allegarse de pruebas para mejor proveer y en virtud del derecho a la verdad³⁶ en asuntos que involucren hechos presuntamente constitutivos de Violencia de Derechos, sobre todo si se trata de transgresión por razones de género, como se obtiene del criterio XXV/97, **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**³⁷ y 1a./J. 22/2016 (10a.) **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**³⁸

³⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

³⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,po%3%adica>

³⁶ Caso González y otras ("campo algodoner") Vs. México.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

421. La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables "agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias".

https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=e

³⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,PARA,MEJOR,PROVEER,SU,REALIZACI%3%93N,NO,AGRAVIA,A,LAS,PARTES>

³⁸ iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

Por ende, tampoco resultan aplicables a este TEEBCS —en el presente caso—, las limitantes para acceder a información que pertenece al usuario que cargó y en su caso descargó o fue bloqueado el archivo multimedia contenido en las páginas digitales señaladas al inicio de este requerimiento,³⁹ ya que por los motivos expuestos este requerimiento resulta idóneo, necesario y proporcional para resolver el presente asunto.

QUINTO. Naturaleza del PES en casos de VPCMRG

Establecido lo anterior, y al desprenderse de las constancias del expediente en estudio que el presente es un PES iniciado en contra de una conducta presuntamente constitutiva de VPCMRG, procede a estudiar su naturaleza jurídica

La VPCMRG se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias⁴⁰ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPCMRG, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes

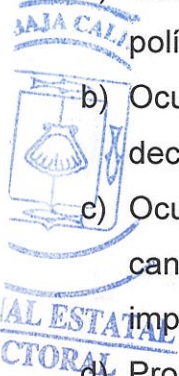
³⁹ Resulta aplicable *Mutatis mutandi* criterio VI.3o.A.356 A (9a.). TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO

⁴⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPCMRG.⁴¹

Es decir, las quejas o denuncias VPCMRG, se sustanciarán a través del PES.⁴²

De igual manera, se precisó que la VPCMRG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- 
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 - f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.⁴³

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPCMRG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o

⁴¹ Artículo 440, numeral 3.

⁴² Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

⁴³ Artículo 442 Bis.

psicológico;

- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.⁴⁴

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de VPCMRG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de VPCMRG no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.⁴⁵

⁴⁴ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

⁴⁵ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.⁴⁶

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer**

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

⁴⁶ **Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPCMRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar

una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a VPCMRG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político	

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	Ley ⁴⁷ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPCMRG, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

SEXTO. Planteamientos de la denuncia

Ahora bien, a fin de continuar con el análisis de la materia del presente asunto, procederemos a estudiar los planteamientos realizados por las partes, junto a sus pruebas.

1. **Hechos denunciados.** La denunciante [Nombre y apellidos] quien - al momento de los hechos narrados —ostentaba el cargo de [Cargo] —, ⁴⁸ manifiesta la comisión de VPCMRG en su perjuicio, por virtud de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, al reiterar en diversas ocasiones que la postulación del PT y de la Coalición MORENA y PT para el municipio de Los Cabos, iba hombre.

Expresiones las anteriores que se encuentran en el escrito de denuncia y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar

⁴⁷ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

⁴⁸ Ver escrito visible en hoja 46 del expediente. Actualmente es presidente del municipio de Los Cabos, B.C.S. con licencia

pasar que también serán expuestas al estudiar el fondo.

- 2. Contestación de la denuncia.** En oposición a lo anterior, el denunciado en su contestación señala que: i) la denuncia es contradictoria entre sí; ii) la denuncia no se especifica cuál es la legislación que es aplicable al caso; iii) se narran hechos que no le son propios; iv) se relatan hechos contradictorios entre sí; v) se narran hechos falsos; y vi) se realizan transcripciones incompletas.

Además, agrega que, en cuanto a las citas de notas periodistas que dan cuenta de hechos imputados al denunciando, fueron transcritas de forma incompleta y descontextualizadas. Aunado a ello, agrega el denunciado, que las decisiones sobre postulaciones no fueron decisión de su parte, sino de la

Dirigencia del Partido del Trabajo.

Por lo cual, menciona el denunciado que, no existió VPCMRG o de ninguna otra especie realizada por su parte.

Todas estas manifestaciones se encuentran contenidas en el escrito de contestación a la denuncia, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, y que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto, con independencia de las examinadas en los puntos anteriores de razones y fundamentos.

- 3. Hechos no controvertidos.** Del contenido de la demanda y su contestación, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- ii. La calidad de la denunciante como **Cargo**;
- iii. La presentación de una queja, por parte del vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en BCS, ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, en contra de la denunciante por la presunta comisión de infracciones al Estatuto del partido político MORENA;
- iv. El procedimiento que diera origen al expediente CNHJ-BCS-386/19, derivado de la denuncia señalada en el punto anterior;
- v. La sanción que le fue impuesta en el procedimiento iniciado por la queja presentada ante la CNHJ de Morena, señalada en los dos puntos anteriores, la cual fue consistente en la suspensión de sus derechos políticos durante un periodo de 6 (seis) meses;
- vi. La resolución, de fecha 13 (trece) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), que

dictó este TEEBCS en el expediente TEE-BCS-JDC-207/2020,⁴⁹ en la cual se ordenó revocar la resolución recaída al expediente CNHJ-BCS-386/19, donde se había determinado la suspensión de los derechos políticos de la denunciante.

vii. La manifestación realizada por la ahora denunciante el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) ante el IEEBCS de la intención de ser reelegida para el cargo de Cargo;

viii. La solicitud de registro de Convenio de Coalición entre los partidos políticos Morena y del Trabajo, realizada el 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

ix. La resolución del Consejo General del IEEBCS respecto de la solicitud del Convenio, identificada con el numeral IEEBCS-CG001-ENERO-2021,⁵⁰ realizada el 02 (dos) de enero.

x. Las manifestaciones realizadas por el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana en diversos medios de comunicación, señalados en al describir las pruebas técnicas.

xi. La presentación de un JDC por parte de la ahora denunciante para impugnar el convenio de Coalición entre los partidos políticos MORENA y PT por no haberse establecido de forma clara el método que este último seguiría para la selección de la candidatura para la presidencia municipal de Los Cabos.

xii. La existencia de las notas periodísticas señaladas en los puntos de hechos 12 y 19, ya que sólo se controvierte la veracidad de su contenido, así como el valor y alcance probatorio de los medios de convicción con los cuales se buscan acreditar.⁵¹

xiii. La emisión por parte del TEEBCS de la resolución que resolvió el expediente TEEBCS-PES-02/2021, mediante la cual se declaró la existencia de VPCMRG únicamente por parte del ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, quien funge como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, con motivo de la denuncia en su contra.

xiv. La emisión de la resolución recaída al expediente SG-JE-10/2021 y SG-JDC-58/2021 acumulado, dictada por Sala Guadalajara, confirmando la resolución dictada por el TEEBCS en el expediente TEEBCS-PES-02/2021.

⁴⁹ Disponible en https://drive.google.com/file/d/1HwVJUjXLihQYtLfMlaw7WThjic_FO9C/view

⁵⁰ Disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG001-ENERO-2021.pdf>

⁵¹ En cuanto al hecho narrado en el número 14, fue analizado en el punto tercero de improcedencia y sobreseimiento infra.

4. Medios de pruebas aportados. La parte denunciante y el denunciado ofrecieron medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, las que se enlistan a continuación:

a) Pruebas de la denunciante

A continuación, se exponen las pruebas admitidas a la denunciante:

i. Documental pública: Consistente en la resolución IEEBCS-CG001-ENERO-2021, de fecha 2 de enero de 2021, que incluye el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales MORENA y PT, con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la Gubernatura del estado de Baja California Sur, así como coalición electoral total con respecto a las candidaturas que se postulan en las presidencias municipales y la integración de sus respectivos ayuntamientos, así como en los Distritos Electorales locales al Congreso del estado de Baja California Sur, por el principio de mayoría relativa, todos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para el estado de Baja California Sur.

ii. Técnica: consistente en la certificación de las notas periodísticas alojadas en las ligas de internet referidas en el apartado de hechos:

- Tribuna de Los Cabos, un hombre a la candidatura de la Coalición en Los Cabos; Rentería, 23 de diciembre de 2020, consultado en la siguiente liga: [Página de Internet](#)

- El Sudcaliforniano, irán en coalición Morena y PT; Luis Armando Díaz, 5 de enero de 2021, visible en la siguiente liga:

[Página de Internet](#)

- BCS Noticias, Los Cabos no es negociable; el candidato tiene que ser un hombre: PT a [Nombre](#) 7 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga: [Página de Internet](#)

- Tribuna de La Paz, Morena no ha definido qué género disputará alcaldías en BCS, 8 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga:

[Página de Internet](#)

Página de Internet

- El independiente, El PT quiere un hombre en la alcaldía de Los Cabos; Luis Armando Díaz, 12 de enero de 2021, consultado en la liga siguiente: [Página de Internet](#)

- Peninsular Digital, seguirá el PT aliado con Morena solo si Ibarra es el candidato; Alberto Anaya Gutiérrez, 21 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: [Página de Internet](#)

- BCS Noticias, Morena contra la pared. La Alianza con el PT seguirá si Ernesto Ibarra es candidato en Los Cabos, 22 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: [Página de Internet](#)

- BCS Noticias, alcaldesa me quiere involucrar en algo innecesario; en Los cabos va hombre: Víctor Castro, 26 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga: [Página de Internet](#)

iii. **Técnica.** Consistente en la certificación de los contenidos alojados en las publicaciones en la red social *Facebook* referidas en el apartado de hechos, siendo:

- Página oficial de Facebook de Alberto Rentería Santana, 9 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga:

[Página de Internet](#)

- Página oficial de Facebook de Alberto Rentería Santana, 12 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga:

[Página de Internet](#)

- Página oficial de Facebook de Alberto Rentería Santana, 13 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga:

[Página de Internet](#)

iv. **Técnica.** Consistente en la certificación realizada por la Dirección de Quejas y Denuncia respecto del contenido de las siguientes páginas relativas a los hipervínculos que se señalaran:

- Ejecutivos y Noticias BCS, Transmisión en vivo, 2 de enero de 2021 minuto [7:00], consultado en la siguiente liga:

Página de Internet

- PT Baja California Sur, Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT, 6 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga:

Página de Internet

- Diario El Independiente, #En vivo NOTICIERO, 13 de enero de 2021 [minuto 24:00], consultado de la siguiente liga:

Página de Internet

- Alejandra Estrada Obregón, Transmisión en vivo 14 de enero de 2021, [minuto 14:00], consultado en la siguiente liga:

Página de Internet

- Morena Baja California Sur, Conferencia de prensa Morena BCS, 14 de enero de 2021, [minuto 31:00] consultado de la siguiente liga:

Página de Internet

- Radiante FM, No te pierdas la entrevista de hoy en #VotoyVeto con Alberto Rentería Santana, Dirigente Estatal de Morena, 20 de enero de 2021, [minuto 39:00] consultado el 24 de enero de la página de Facebook de Radiante FM de San José del Cabo en la liga:

Página de Internet

- La Prensa BCS, Entrevista con Alberto Rentería Santana Dirigente Estatal de Morena de BCS, 23 de enero de 2021 [minuto 12:00], consultado el 24 de enero de la página de Facebook de FVNoticias de la siguiente liga:

Página de Internet

v. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

vi. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

5. Pruebas ofrecidas por el denunciado

A continuación, se exponen las pruebas admitidas al denunciado:

i. **Instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que le beneficien.

ii. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana** consistente en todo y cada uno de los hechos y agravios expresados.

6. Pruebas obtenidas mediante las diligencias de mejor proveer

Derivado de las diligencias para mejor proveer que realizó el TEEBCS se obtuvieron los siguientes medios de convicción:

i. **Informe.** Consistente en un informe emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el contenido de las páginas de internet:

▪ Página de Internet

▪ Página de Internet

▪ Página de Internet

ii. **Documental pública.** Consistente en la certificación TEEBCS-SG-CERT-64/2021 emitida por Secretaría General de Acuerdo, sobre la ruta de acceso a la página de internet:

▪ Página de Internet

iii. **Pericial.** Consistente en el dictamen emitido por el perito Javier Alberto Carmona Troyo,⁵² por virtud del requerimiento realizado al Tecnológico de la Paz, sobre el contenido de las páginas:

⁵² Con cédula profesional **Cédula**.

- Página de Internet
- Página de Internet
- Página de Internet

Además, de las especificaciones señaladas en el requerimiento de fecha 11 (once) de mayo.

7. Valor probatorio de los medios de convicción

- Documental pública.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,⁵³ de la Ley Electoral local.
- Documental privada.** Se valorará con el carácter de documental privada al informe pericial que presentó el denunciante, ya que se ofrecimiento y desahogo no siguió el procedimiento judicial correspondiente⁵⁴ consistente en la designación, aceptación y protesta del cargo, por lo cual adquiere valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,⁵⁵ de la Ley Electoral local.⁵⁶
- Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,⁵⁷ de la Ley Electoral local.
- Pericial.** El informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el dictamen emitido por el Tecnológico de La Paz, los cuales adquieren valor probatorio indiciario de grado convictivo mayor en términos del artículo 277, tercer párrafo, inciso d), y cuarto párrafo.⁵⁸

8. Objeción de pruebas

⁵³ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁵⁴ **DICTAMEN TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE SUJETA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2016&tpoBusqueda=S&sWord=perici>

⁵⁵ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁵⁶ Este tratamiento sui generis también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

⁵⁷ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁵⁸ Tesis III/2016. **DICTAMEN TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE SUJETA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2016&tpoBusqueda=S&sWord=perici>

Respecto a la objeción de pruebas realizada por el denunciado se observa que las hace consistir en contra del valor y eficacia probatoria⁵⁹ de los medios de convicción; por lo cual, en este apartado se procederá a estudiar las objeciones en cuanto al valor probatorio, mientras que la eficacia⁶⁰ será contemplada al momento de analizarse las pruebas frente a los demás medios de convicción y los hechos.

- **Objeción en contra del valor probatorio notas periodísticas**

Por lo que se refiere a la objeción al valor de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, dicha cuestión fue tomada en consideración al momento de analizar el punto 7 anterior.

- **Objeción en contra de vídeo**

▪ **Planteamiento**

Con relación a la objeción realizada por el denunciado en su escrito del 29 (veintinueve) de mayo, a través del cual desahogó la vista que le fuera otorgada por este TEEBCS, sobre que, con las pruebas contenidas en el expediente no se alcanza acreditar:

⁵⁹ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

[...]"
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

⁶⁰ **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

- La existencia del video titulado "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT"; menos aún,
- El contenido del video en cuestión.

▪ **Análisis y conclusión**

1. Existencia del video

Por lo que se refiere a la objeción relativa a la existencia del video antes mencionado, debe decirse que, resulta improcedente.

Lo anterior es así, porque del análisis de la certificación TEEBCS-SG-CERT-64/2021, el informe pericial rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado y el dictamen rendido por el Tecnológico de La Paz, todos visibles en el expediente, se desprende que el video en cuestión había sido cargado en la red social *Facebook* el día 06 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

Aun y cuando, de la documental privada consistente en informe técnico ofrecido por la denunciante se desprenda que existe posibilidad de que exista o no el video.

2. Contenido del video

En relación con la objeción relativa al contenido del video previamente señalado, ésta es parcialmente procedente.

Ya que, se desprende del dictamen del Tecnológico de La Paz que, de la memoria caché del motor de búsqueda *Google*, se desprende una transcripción de un video que, de acuerdo con dicho dictamen pertenece al video titulado "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT".

Además, en dicho dictamen elaborado por el profesional designado por el Tecnológico de La Paz, señaló en su marco de referencia un glosario de términos, en el que señaló qué es la memoria caché:

En informática, se conoce como memoria caché o memoria de acceso rápido a uno de los recursos con los que cuenta una CPU (*Central Processing Unit*, o sea, Unidad Central de Procesamiento) para almacenar temporalmente los datos recientemente procesados en un búfer especial, es decir, en una memoria auxiliar.

Con la memoria cache, se permite acceder rápidamente al contenido de una página sin necesidad de realizar una búsqueda dentro del lugar donde reside la página. Esta memoria es mas pequeña que la memoria o el lugar de almacenamiento del sitio web. [Sic].⁶¹

⁶¹ <https://concepto.de/memoria-cache/#ixzz6vRkcLvXU>

Ahora bien, del contenido de la documental privada consistente en un informe técnico presentado por el denunciado, se desprende la conclusión con relación a que “no es posible determinar el contenido del video/publicación solicitada”, aun y cuando el video haya o no existido, de acuerdo con las técnicas utilizadas.

Además, dentro de su análisis señala que los resultados obtenidos descartaron publicaciones en la memoria caché, por no ser relevantes o tener demasiado ruido (estar mas del 50% incompletas, estar en otro idioma, tener errores de fuente, entre otros).

De lo anterior se desprende que, existen dos posturas contrapuestas con relación al contenido del video en cuestión, donde una sostiene que existe una transcripción del contenido del video; y otra, señala que no es posible establecer ese contenido determinadamente, porque tenían demasiado ruido por contener errores o estar incompletas.

En esa virtud, se procedió a ingresar a la página citada en el dictamen pericial del Tecnológico de La Paz, con relación a la definición de la memoria caché, antes citada, se procedió a estudiar su contenido, a fin de conocer la fiabilidad de la memoria caché, señalándose en la misma que:

Como todas las memorias, la caché puede llenarse o contar con datos tan desorganizados que se retrase el proceso de verificar si algún dato solicitado está disponible en caché: un procedimiento que todos los microprocesadores llevan a cabo rutinariamente. Esto puede enlentecer la máquina, produciendo un efecto totalmente contrario al buscado. O, también, puede producir errores de copiado o de lectura de la memoria caché.

Derivándose de lo anterior, que la memoria caché puede producir errores en el copiado; por lo que, la fiabilidad no podría considerarse del 100% (cien por ciento) en la información que almacena.

Lo anterior no deja de lado que, al observar la transcripción contenida en el dictamen pericial del Tecnológico de La Paz, se aprecia un solo párrafo de gran extensión, sin divisiones, y, toda vez que el video en cuestión se trata de una conferencia donde posiblemente participen diversos interlocutores, la fiabilidad de su contenido, la sintaxis de las oraciones y la precisión semántica con las cuales se podría realizar un análisis del discurso no puede considerarse enteramente viable, así como la localización de los interlocutores dentro del discurso no permiten un examen adecuado.

Por ende, no puede considerársele eficacia probatoria plena al contenido del video; ya que, en caso de realizar algún análisis del discurso que, en su caso, pudiera corresponder al denunciado, existiría la posibilidad de alguna imprecisión que trastoque el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, aun y cuando se considerará al momento de examinar los elementos de la VPCMRG y se relacionará con las demás pruebas que al efecto se tengan; sin embargo, su eficacia no podrá considerarse plena.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar, si el denunciado realizó alguna conducta que pudiera configurar VPCMRG, de acuerdo con los hechos narrado por la denunciante y las pruebas admitidas en el presente asunto.

b. Examen del caso

o Análisis de los hechos denunciados y las pruebas⁶²

■ Exposición de la denunciante

La denunciante argumenta en su escrito que dio origen al presente procedimiento que el denunciado realizó diversas afirmaciones en notas periodísticas y en una conferencia de prensa, las cuales a su consideración constituyen VPCMRG por afirmar que:

- La postulación de la Coalición para el ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, debe de ser hombre.

Lo cual busca acreditarlo directamente con las siguientes pruebas:

- Publicación del 05 de enero, del periódico *el sudcaliforniano*, en la cual la periodista Karina Lizárraga, redacta una nota sobre la coalición de MORENA y PT, sobre las manifestaciones que han realizado los dirigentes de dichos partidos políticos en Baja California Sur, donde se señala que ambos líderes partidistas mencionaron que, para el municipio de Los Cabos, de acuerdo con el reparto de candidaturas de la Coalición, será hombre.
- Publicación del 06 de enero, de una conferencia titulada "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT", contenida en un video publicado en *Facebook*, el cual fue analizado en el apartado 8, denominado "objeción de pruebas", del punto sexto de razones y fundamentos anterior, donde señala la denunciante que el ahora denunciado manifestó que para el Partido del Trabajo en Los Cabos tiene que ser hombre el candidato.

⁶² Por lo que hace al hecho marcado con el número 14 no puede analizarse en términos de lo analizado en el punto tercero de razones y fundamentos de esta sentencia. Además, por lo que se refiere al hecho marcado con el número 13, debe considerarse el alcance de la eficacia probatoria con la que se busca acreditar, en términos de lo analizado en el apartado 8, denominado "objeción de pruebas", del punto sexto de razones y fundamentos.

- Publicación del 12 de enero, del diario El Independiente, en la cual el periodista Rodrigo Rebolledo Ramírez realiza una nota respecto a una entrevista a Luis Armando Díaz, dirigente del PT en Baja California Sur, donde señaló que para el PT sigue siendo importante que sea el género hombre quien alcance la candidatura de Los Cabos.

Junto a lo anterior, la denunciante narra hechos y ofrece medios de convicción relacionados con diversos discursos contenidos en notas periodísticas, entrevistas y publicaciones realizadas por el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, las cuales fueron juzgadas al momento de estudiar la denuncia en contra del ciudadano en cuestión en el expediente TEEBCS-PES-02/2021; mismas que busca relacionar la denunciante con la exposición de hechos y pruebas en contra del ahora denunciado, Luis Armando Díaz.

▪ Defensa del denunciado

No obstante, respecto de los hechos y pruebas señalados, el denunciado expone que no eran declaraciones de su parte, por lo que no pueden tenerse en cuenta para probar los hechos de VPCMRG; además de que, las transcripciones realizadas por la denunciante no habían sido completas.

Además, por lo que hace a los hechos y pruebas relacionados con el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, señala que no le son propios, además de que esas pruebas fueron analizadas en la denuncia contra el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana y no le son aplicables.

▪ Alcance probatorio

- Por lo que hace a la primera nota periodística, se observa del análisis completo de la misma, la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones,⁶³ que al referir, que ambos dirigentes de MORENA y PT en Baja California Sur, señalaron que en el municipio de Los Cabos -de esta Entidad Federativa- iba hombre, no se realiza alguna cita de las manifestaciones ni referencia alguna, para conocer si forma parte de alguna entrevista, además no se realiza una diferencia de los interlocutores o entrevistados, en su caso.

Por lo cual, aun y cuando su valor es indiciario, no puede considerársele eficacia probatoria, ya que las notas periodísticas al no ser reproducciones fieles de los hechos o de las manifestaciones vertidas por los entrevistados o interlocutores, y formar parte de las interpretaciones e investigación personal que realizan los

periodistas y, de la nota en cuestión, no se puede apreciar qué interlocutor específico está realizando la manifestación señalada en el párrafo anterior.⁶⁴

- En lo que se refiere al video con el cual la denunciante busca acreditar las manifestaciones realizadas por el dirigente del PT en Baja California Sur, en el video titulado "Encuentro virtual con los medios de comunicación desde el PT", se señaló en el apartado 8, denominado "objeción de pruebas", del punto sexto de razones y fundamentos de esta sentencia que su eficacia probatoria no podría concedérsele suficiente para causar convicción a este Tribunal.⁶⁵
- Por cuanto hace a la segunda nota periodística, que en obvio de repeticiones se tiene como se a la letra se insertase,⁶⁶ se aprecia de ella las siguientes afirmaciones centrales al caso que se adjudican en la nota a Luis Armando Díaz:
1.- "...reiteró que su partido cree que un hombre sí puede ser candidato de dicha alianza en Los Cabos, pues se cumple con la paridad y la formalidad en el registro de dicha alianza..."; 2.- "...para el PT sigue siendo importante *"que sea el género hombre quien alcance la candidatura en Los Cabos..."*"; 3.- "...vamos a seguir insistiendo que sea hombre quien consiga esta candidatura..."; y 4.- "...es importante aclarar que no vamos contra las mujeres, pues hemos dicho que vamos a respetar la paridad de género en esta elección..."; y 5.- "...los criterios en los que sustentamos nuestra actividad política para cumplir en términos de la paridad de género, a favor de que se respeten los bloques de competitividad..."

Por lo cual, al tratarse de una nota periodística,⁶⁷ y conforme a ello una interpretación del periodista o una transcripción no fidedigna de lo expresado y

⁶⁴ ⁶⁴ Cfr. Jurisprudencia 38/2002. Rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nota,periodistica>
Cfr. Tesis aislada I.4o.T.5.K. (9a.). Registro: 203623. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, pág. 541, común. Rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIAS DE LAS.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203623>

⁶⁵ Incluso Sala Superior ha señalado con relación a las pruebas técnicas que:

"Esta Sala Superior, de manera reiterada¹⁹, ha establecido que las pruebas técnicas como las fotografías corresponden al género de pruebas documentales, y que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; tal situación es obstáculo para conceder pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario (además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba) que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos."

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00827-2014.htm>

⁶⁶ [Página de Internet](#)

⁶⁷ "...debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios."

Sala Superior, SUP-RAP-197/2012.

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00197-2012.htm>

contar con expresiones que pueden ir dando matices o interpretaciones diversas a las palabras adjudicadas al ahora denunciado, sólo puede contar con el valor indiciario simple, y no puede considerársele eficacia probatoria para acreditar el hecho denunciado.⁶⁸

- Finalmente, en cuanto a la narración de hechos y las pruebas relacionadas con diversos discursos contenidos en notas periodísticas, entrevistas y publicaciones adjudicadas por la denunciante al ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, éstas no cuentan con el alcance probatorio para acreditar la existencia de la conducta que se denuncia en contra del ciudadano Luis Armando Díaz.⁶⁹

▪ Análisis

Conforme con los anteriores puntos, se desprende que no es posible tener por acreditado que el denunciado haya realizado las expresiones que se le adjudican por la denunciante.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el estándar probatorio que rige en los PES vinculados con VPCMRG, el estándar de prueba debe ser más bajo⁷⁰ y flexible, y no de última razón como sucedería en materia penal; sin embargo, no puede dejar de observarse el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado,⁷¹ el cual implica entre otras cuestiones que, en principio la carga de la prueba recae en la denunciante para acreditar su culpabilidad, y a pesar de que el estándar de prueba sea bajo y flexible, este debe de acreditarse.

⁶⁸ Cfr. Jurisprudencia 38/2002. Rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nota,periodistica>
Cfr. Tesis aislada I.4o.T.5.K. (9a.). Registro: 203623. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, pág. 541, común. Rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIAS DE LAS.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203623>

⁶⁹ Sala superior a señalado en el

“Como se aprecia, las pruebas analizadas únicamente tienen valor indiciario y esta Sala Superior concluye que ineficaces para generar convicción en el presente caso, pues no tienen eficacia probatoria por sí, según las razones vertidas en cada caso y, como se dijo, no pueden vincularse entre ellas, al versar sobre hechos distintos.”
<https://www.te.gob.mx/coleccionessentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00827-2014.htm>

⁷⁰ ... en los mismos términos a los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados con violencia política de género o acoso laboral, en donde el estándar probatorio que debe regir es más bajo, dado que el Derecho penal es de última ratio.”

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

⁷¹ Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo proceso. Por tanto, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, administrativa o laboral, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora.
[...]

En este sentido, como se adelantó, la presunción de inocencia exige que el acusador deba probar que el ilícito penal o administrativo es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal o administrativa individual del imputado.

Por ende, debe resaltarse que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza tanto de la responsabilidad penal o bien, como destacadamente acontece en el caso, de la administrativa.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia impone que la apreciación de la prueba deba ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la inocencia del acusado y generar certeza de su responsabilidad.⁷²

Por ello, con las pruebas ofrecidas y admitidas a la denunciante, así como las recabadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, y las derivadas de las diligencias para mejor proveer realizadas por este TEEBCS, no se acredita que las expresiones señaladas por la denunciante hayan sido realizadas por Luis Armando Díaz.

▪ Conclusión

Por ende, como se señaló al analizar el alcance probatorio de los medios de convicción, no cuentan con el alcance probatorio suficiente para producir certidumbre y convicción plena⁷³ a este TEEBCS, que el ciudadano Luis Armando Díaz realizó las afirmaciones que se le adjudican por la denunciante.

En esa virtud, no podrá procederse con el análisis de los elementos y parámetros establecidos para la VPCMRG, ya que no se tiene por acreditada que las expresiones señaladas por la denunciante presuntamente constitutivas de VPCRG hayan sido realizadas por el ciudadano Luis Armando Díaz.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde**, del presente expediente TEEBCS-PES-17/2021, la denuncia planteada en contra del ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, de conformidad de lo expuesto en el punto segundo, del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **instruye** a Secretaría General de Acuerdos de este TEEBCS para que realice las diligencias necesarias para la tramitación del expediente que se asigne a la impugnación que se escinde, conforme con el punto segundo de razones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO. Se **sobresee parcialmente** el presente asunto, por las razones expuestas en el punto tercero de razones y fundamentos, de esta sentencia.

⁷² Ver SUP-JE-43/2019

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

⁷³ "...debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios."

Sala Superior, SUP-RAP-197/2012.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

00415

TEEBCS-PES-17/2021

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por **Nombre y apellidos**, en contra de Luis Armando Díaz, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN